

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: R.
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
GÓMEZ PALACIO DGO., POR
CONDUCTO DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 001043-10

**FOLIO ELECTRÓNICO DEL RECURSO
DE REVISIÓN:** RR000053-10

EXPEDIENTE: RR/INFO/123/10

COMISIONADA MINEA DEL CARMEN ÁVILA
PONENTE: MTRA. GONZÁLEZ.

Victoria de Durango, Dgo., a doce de enero de dos mil once.-----

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/INFO/123/10** interpuesto por el C. (...) en contra del **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, por conducto de su **UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diez, el hoy recurrente solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, lo siguiente: -----

"Por este medio solicito envíen copia del recibo de pago de la presidenta Rocío Rebollo correspondiente a las quincenas de septiembre y octubre de 2010"

- II. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez, el sujeto obligado directo mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, atendió la solicitud en los términos siguientes: - - - - -

"Por medio de este conducto y en atención a la solicitud que se hizo llegar a este departamento relacionada con el expediente 189/2010 con INFOMEX FOLIO 00104310 y en virtud de lo solicitado por el promovente se le informa que los pagos correspondientes a las quincenas referidas en dicha solicitud a la C. (...), se hacen vía nomina electrónica, así mismo se le hace del conocimiento al promovente que las percepciones de la C. Presidenta se encuentran publicadas en la página oficial del municipio de Gómez Palacio, Dgo., la cual es www.gomezpalacio.gob.mx esto de conformidad a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información y Transparencia Ciudadana.

. . . "

- III. Con fecha treinta de noviembre de dos mil diez, el solicitante inconforme con la anterior determinación, interpuso recurso de revisión ante esta Comisión, mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, quien manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

"La respuesta pudiera ser correcta, si hubieran comprendido mi petición. PÉDI COPIA DE LOS RECIBOS DE PAGO, NO SABER CUANTO GANA. ESO ALLI LO SABRE. CUMPLAN CON MI SOLICITUD, POR FAVOR SEAN EFICIENTES EN SU TRABAJO . . ."

- IV. Por acuerdo de fecha primero de diciembre de dos mil diez emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/INFO/123/10** al Recurso de

Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó a la Comisionada Minea del Carmen Ávila González como Ponente del presente asunto. - - - - -

- V. Mediante proveído de fecha dos de diciembre de dos mil diez, y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. - - - - -
- VI. Asimismo, el día seis de diciembre de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al sujeto obligado mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO** la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de revisión y aportara las pruebas pertinentes. - - - - -
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha trece de diciembre de dos mil diez, se recibió por el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, el oficio sin número mediante el cual el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, quien manifestó de manera textual en la parte que nos ataña lo siguiente: - - - - -

"CONTESTACIÓN AL RECURSO

IV. . . En la misma forma y como lo solicita el promovente es de nuestra parte hacer la recomendación en el sentido de otorgar la copia del recibo de nomina de la C. (...), tal y como lo solicito, así mismo solicitar que se le aperciba al solicitante de conducirse con respeto en sus solicitudes toda vez que este R. Ayuntamiento así como sus funcionarios lo merecen y este organismo no debería de prestarse a permitir tal situación"

- VIII. En dicho escrito de contestación, el sujeto obligado ofreció las pruebas de su intención que consistieron en las siguientes: documental y la instrumental de actuaciones; respecto a la prueba documental se tienen desahogada por su propia y especial naturaleza y por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos contenidos en ellas, por lo que tendrán valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango. - - - - -
- IX. Con fecha quince de diciembre de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al recurrente lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación al recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -
- X. Por auto de fecha diez de enero del año en curso, la Comisionada ponente tuvo por **no** cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. -----

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a los Ayuntamientos de los Municipio o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal y en el caso que nos ocupa lo es, el **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente a través del sistema electrónico Infomex-Durango.-----

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente, la respuesta otorgada por el Titular del Departamento de Recursos Humanos del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo, mediante su oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez identificado con el número **RH/046/2010**. -----

C U A R T O.- Antes de entrar al examen de la litis, es menester analizar si en el recurso de revisión de mérito, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios en el procedimiento de acceso a la información y además por ser cuestiones de orden público de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, las aleguen o no las partes, es deber de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial analizarlas en forma, toda vez que de actualizarse solo una de las hipótesis previstas en los artículos 83 y 84 de la codificación en cita, su declaración traerá como consecuencia la imposibilidad de esta Comisión para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada. -----

En esta tesis tenemos, que el derecho de acceso a la información pública se define, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados por ello es, que el solicitante requirió a la Unidad de Enlace del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., mediante el sistema electrónico Infomex-Durango lo siguiente:
“ . . . copia del recibo de pago de la presidenta (...) correspondiente a las quincenas de septiembre y octubre de 2010”. -----

Por su parte, el Titular del Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado directo, atendió la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes: “*Por medio de este conducto y en atención a la solicitud que se hizo llegar a este departamento relacionada con el expediente 189/2010 con INFOMEX FOLIO 00104310 y en virtud de lo solicitado por el promovente se le informa que los pagos correspondientes a las quincenas referidas en dicha solicitud a la C. (...), se hacen vía nomina electrónica, así mismo se le hace del conocimiento al promovente que las percepciones de la C. Presidenta se encuentras publicadas en la página oficial del municipio de Gómez Palacio, Dgo., la cual es www.gomezpalacio.gob.mx esto de conformidad a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información y Transparencia Ciudadana*”.-----

Inconforme con tal determinación, el recurrente interpuso recurso de revisión ante esta Comisión, quien manifestó de manera textual lo siguiente: “*La respuesta pudiera ser correcta, si hubieran comprendido mi petición. PÉDI COPIA DE LOS RECIBOS DE PAGO, NO SABER CUANTO GANA. ESO ALLI LO SABRE. CUMPLAN CON MI SOLICITUD, POR FAVOR SEAN EFICIENTES EN SU TRABAJO . . .*”-----

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, en su acuerdo **de contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, expresó de manera textual lo siguiente: “*IV. . . . En la misma forma y como lo solicita el promovente es de nuestra parte hacer la recomendación en el sentido de otorgar la copia del recibo de nomina de la C. (...), tal y como lo solicito, así mismo solicitar que se le aperciba al solicitante de conducirse con respeto en sus solicitudes toda vez que este R. Ayuntamiento así como sus funcionarios lo merecen y este organismo no debería de prestarse a permitir tal situación*”.-----

Ahora bien, si observamos lo manifestado por cada una de las partes, tenemos que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., **modificó la respuesta original** a través de la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, al otorgar al recurrente mediante el sistema electrónico Infomex-Durango, la copia del recibo de nómina de la C. (...) tal y como lo solcito es decir, se proporcionó la información

requerida y al respecto, se dio vista al solicitante mediante el proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, la contestación otorgada por el sujeto obligado la cual fue notificada a través del sistema electrónico Infomex-Durango el día quince de diciembre de dos mil diez, para que en el término de ley presentara pruebas y/o alegara lo que a su derecho conviniera sin que para ello, haya dado cumplimiento al mismo mediante la presentación de los alegatos respectivos, por lo que se genera la presunción, que el recurrente ha quedado satisfecho con la respuesta proporcionada, al no presentar en su momento ante esta Comisión escrito de alegatos en el que pudiera hacer valer sus argumentos pertinentes. -----

En este sentido, el Pleno de esta Comisión determina **sobreseer** el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado directo modificó su respuesta inicial mediante su contestación al recurso de revisión al proporcionar la información solicitada a través del sistema electrónico Infomex-Durango; por lo tanto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al disponer de manera textual lo siguiente: -----

“Artículo 84. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...”

Q U I N T O. – Para finalizar, cabe mencionar que el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., a través de su contestación al Recurso de Revisión que nos ocupa solicitó de manera textual lo siguiente: “ . . . Así mismo, solicitar que se le aperciba al solicitante de conducirse con respeto en sus solicitudes toda vez que este R. Ayuntamiento así como sus funcionarios lo merecen y este organismo de debería

de prestarse a permitir tal situación”, al respecto, resulta pertinente señalar, que del análisis del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, así como de sus manifestaciones, el Pleno de esta Comisión pudo percibir que efectivamente, el recurrente emitió comentarios irrespetuosos respecto al sujeto obligado directo, por lo que se le exhorta al solicitante ahora recurrente, para que cuando ejerza su derecho de acceso a la información, se dirija de manera respetuosa y con un lenguaje apropiado, ante el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., así como en sus escritos de Recursos de Revisión respectivos. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción II y 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con las siglas **RR/INFO/123/10** por haber quedado sin materia, en términos de lo manifestado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.-----

S E G U N D O.- Notifíquese a las partes la presente resolución a través del sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**.-----

TERCERO.- En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por

UNANIMIDAD de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, Leticia Aguirre Vazquez y Minea del Carmen Ávila González ponente del presente asunto en sesión extraordinaria de esta misma doce de enero de dos mil once, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Técnica que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**MTRA. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA**

alav